

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

INVESTIGACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

CASO: Amparo en Revisión 1284/2015

MINISTRO PONENTE: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 13 de noviembre de 2019

TEMAS: derecho a la verdad, derecho de acceso a la justicia, derecho a la reparación, derechos de las víctimas, investigación con perspectiva de género, garantías judiciales, participación de las víctimas en el proceso penal, feminicidio, violencia de género.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1284/2015, Primera Sala, Min. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sentencia de 13 de noviembre de 2019, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR%201284-2015_0.pdf

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 1284/2015*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

ANTECEDENTES: El 28 de octubre de 2012, KCPL se encontraba laborando cuando sufrió una caída que le provocó heridas graves. KCPL fue trasladada a un hospital estatal en donde falleció al día siguiente debido a la gran cantidad de sangre había perdido. La madre y el hermano de KCPL, denunciaron como posible feminicidio ante el ministerio público de San Luis Potosí. Durante la investigación, no se les reconoció como víctimas, ni se les permitió ofrecer pruebas, por esta razón, promovieron un juicio de amparo indirecto, el cual tuvo como efecto que se les permitiera tener acceso a la averiguación previa. Posteriormente, el ministerio público ejerció la acción penal y el juez que conoció de la causa emitió una orden de aprensión en contra del patrón de KCPL por el delito de homicidio culposo. Las víctimas interpusieron un segundo juicio de amparo en contra de esta determinación debido a que no se tomó en cuenta el contexto de violencia de género sufrido por KCPL, ni tomaron en consideración que el cuerpo presentaba signos de violencia sexual y heridas defensivas en uno de sus brazos, entre otras consideraciones; de haber sido tomadas en cuenta, la autoridad habría determinado que se trató de un feminicidio y no de un homicidio culposo. Un juez de distrito de San Luis Potosí determinó no dar la razón a las víctimas, ante lo cual interpusieron un recurso de revisión, que esta Corte decidió atraer para conocer del caso.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si la actuación de la autoridad ministerial en la investigación sobre la muerte violenta de KCPL satisfizo los estándares constitucionales y convencionales en materia de violencia basada en el género y las obligaciones derivadas del acceso a la justicia de las víctimas.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo esencialmente por las siguientes razones. Esta Corte consideró que el juez de distrito debió entrar a estudiar las omisiones del ministerio público dentro de su labor investigadora, pues son de imposible reparación y trascienden a los derechos de las víctimas. Estimó que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de las víctimas por no reconocerles el carácter de víctimas; esto les hubiese permitido actuar de

manera activa dentro de la investigación y dentro del proceso penal, asimismo, se les hubiese permitido impugnar las determinaciones efectuadas por el ministerio público. Por otra parte, consideró que se vulneró el derecho a la verdad de las víctimas al no permitir participar en la investigación e ignorar elementos que pudieron haber dado otro destino a la investigación; en este sentido, las pruebas que deseaban ofrecer resultaban trascendentales para el esclarecimiento de la verdad. Finalmente, la Corte determinó que el ministerio público no efectuó una investigación con perspectiva de género, principalmente por no tomar en consideración la circunstancia particular de violencia de género bajo la cual vivía KCPL en su centro de trabajo y descartarla como motivo de la muerte; por no seguir los protocolos ante casos de posible feminicidio; y por no tomar en cuenta las heridas que presentaba KCPL, las cuales no eran, propiamente, producto de un accidente.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cuatro votos de los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (se reservó el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Juan Luis González Alcántara Carrancá (se reservó el derecho a formular voto concurrente). La ministra Norma Lucía Piña Hernández estuvo ausente.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=189134>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 1284/2015

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 13 de noviembre de 2019, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 1-2 De las constancias de autos, se desprende que KCPL se desempeñaba como edecán en un bar ubicado en San Luis Potosí. El 28 de octubre de 2012, aproximadamente a las 03:00 horas, KCPL trabajaba en el lugar cuando sus compañeros escucharon un ruido similar al de vidrios rompiéndose en el lugar donde se encuentra la oficina del gerente, *Ricardo*. Los compañeros hallaron una puerta de vidrio rota y a la víctima en el suelo desangrándose, por lo que llamaron a los servicios de emergencia. El 29 de octubre de 2012, aproximadamente a las 01:15 horas, KCPL murió a causa de una lesión de arteria y vena femoral que le causó un choque hipovolémico.
- p. 2-3 El 5 de noviembre de 2012, la agente del ministerio público inició una indagatoria por el delito de homicidio y ordenó practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- p. 3 Durante la integración de dicha averiguación previa, el 9 de noviembre de 2012, la madre y hermano de la víctima (las víctimas), solicitaron a la representación social que les fuera reconocido su carácter de coadyuvantes.
- El 18 de enero de 2013, las víctimas promovieron juicio de amparo indirecto contra el ministerio público por la renuencia a acordar diversas promociones, la oposición para que consultaran las constancias de la averiguación previa y la negativa de expedirles copias certificadas de la misma.
- p. 4 Un juez de distrito en San Luis Potosí concedió el amparo para el efecto de que el ministerio público diera contestación a las peticiones formuladas por las víctimas. Asimismo, para que les diera acceso al expediente de la investigación y les expidiera copias de las constancias.

Seguida la investigación, el 20 de agosto de 2013, el ministerio público ejerció acción penal contra *Ricardo* como probable responsable del delito de homicidio por culpa y solicitó se le girara orden de aprehensión. El 5 de septiembre del 2013, el juez del conocimiento dictó auto de formal prisión en contra de *Ricardo*.

- p. 5-10 El 17 de octubre de 2013, las víctimas presentaron una demanda de amparo contra el ministerio público y el Juez Penal por: la omisión de reconocer su carácter de víctimas, informarles los derechos que les confiere la Constitución; la negativa a dar intervención a su abogado para acceder y consultar la averiguación, especialmente para estar presente en cualquier diligencia probatoria; la negativa de interrogar a los testigos, a los paramédicos y médicos que atendieron a KCPL, a los policías ministeriales que llevaron a cabo la investigación criminal, y a *Ricardo*, a pesar de que se le consideró el principal sospechoso; la no admisión y desahogo de la prueba de inspección al lugar de los hechos; la negativa del ofrecimiento de la prueba pericial química forense “luminol “; la omisión del resguardo en cadena de custodia de las prendas y calzado que vestía KCPL; la omisión de realizar las pruebas solicitadas en criminalística de campo; el detrimento a su derecho a conocer la verdad; la falta de investigación efectiva, seria e imparcial para el esclarecimiento de los hechos; la omisión de iniciar en la indagatoria una línea de investigación que considerara ataques sexuales y hostigamiento laboral; la omisión de seguir los protocolos nacionales e internacionales en materia de investigación de muertes violentas de mujeres; entre otros. Un juez de distrito en San Luis Potosí admitió y registró la demanda de amparo.
- p. 12-13 El 20 de febrero de 2014, se emitió sentencia en la cual se sobreseyó en el juicio de amparo, se negó la protección constitucional y por último, se concedió el amparo. Inconformes con el fallo, las víctimas presentaron recurso de revisión. El juez de distrito ordenó remitir el asunto un tribunal colegiado de circuito, donde se admitió a trámite el 20 de mayo de 2014.
- p. 13 Las víctimas solicitaron que esta Corte ejerciera su facultad de atracción. El 1 de julio de 2015 se decidió ejercerla y el 29 de octubre de 2015 se ordenó la radicación del asunto.

ESTUDIO DEL SOBRESIEMIENTO DECRETADO POR JUEZ DE DISTRITO

- p. 38 El juez de distrito declaró la vía de amparo indirecto improcedente. Consideró que las omisiones atribuidas a la agente del ministerio público durante la investigación y su actuación sin debida diligencia y perspectiva de género constituían violaciones a derechos adjetivos, y que la vía para inconformarse contra las omisiones calificadas como violaciones procesales era el amparo directo.
- p. 39 El juez de distrito también determinó que la legitimación de la víctima para acudir al amparo se limita a los supuestos en los que impugna una sentencia absolutoria o la determinación que resuelva la libertad del impugnado, siempre que no se hubieran respetado sus derechos. Que sólo procede un amparo en contra de esos actos cuando no se le hubiera proporcionado a la víctima asesoría jurídica o cuando no se le hubiera informado de los derechos que le asisten en cada instancia procesal; asimismo, cuando no se le reciban los datos y medios de prueba con los que cuente, ya sea en la indagatoria o durante el proceso y que no se le permita intervenir en juicio. Además, consideró que, si bien se ha entendido que las violaciones adjetivas también pueden ser materia del amparo indirecto, esto sólo beneficia al inculcado y no necesariamente a la víctima, quien sólo podrá impugnarlas si éstas trascienden al resultado del fallo.

Esta Corte no comparte que el incumplimiento de investigar con debida diligencia y con perspectiva de género la muerte de una persona que pertenece a un grupo históricamente desaventajado por razón de sexo-género (en el caso, de una mujer) sean meras violaciones procesales que no involucran el quebranto de derechos sustantivos. Tal como aducen las víctimas, la conducción estereotípica –eventualmente discriminatoria–, negligente o descuidada de una investigación compromete seriamente los derechos de las víctimas directas o indirectas al acceso a la justicia, a la verdad y a la no discriminación. Todos ellos derechos de entidad constitucional, cuya violación puede ser analizada en sus méritos por los jueces constitucionales, quienes pueden asignarles las consecuencias restitutorias que pudieran corresponderles independientemente de su trascendencia al resultado del fallo definitivo en el proceso.

- p. 46-47 Esta Corte considera que, en el caso, se reclaman violaciones trascendentales y de imposible reparación. En efecto, la falta de investigación eficaz puede implicar un acto de imposible reparación que dejaría a las víctimas en estado de indefensión. Sería incorrecto desechar *a priori* y no estudiar en sus méritos los casos donde se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género.
- p. 47-48 Es indiscutible que una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y compromete los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
- p. 48 Si no fueran remediadas oportunamente las falencias de la investigación, difícilmente se conseguiría una condena –si así fuera procedente– basada en la evidencia ingresada y desahogada al proceso penal a partir de la decisión discrecional del ministerio público y con la intención de sostener y probar una secuela fáctica que se aleja definitivamente de la pretensión de justicia de las víctimas directas e indirectas.
- p. 48-51 Por tanto, esta Corte estima que los actos reclamados ameritan un estudio de fondo que puede llevarse a cabo en amparo indirecto. Por ello, es incorrecta la determinación del juez de declarar la improcedencia del amparo indirecto, y debe revocar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito respecto de estos actos ocurridos durante la averiguación previa y proceder al estudio de fondo de: a) la omisión de reconocer el carácter de víctimas de los quejosos; b) la omisión de notificar a los familiares las determinaciones adoptadas durante la averiguación; c) la omisión de permitir la participación de las víctimas en la integración de la investigación; d) la omisión de investigar la muerte de KCPL de forma efectiva y con perspectiva de género; y e) la determinación del ministerio público de ejercer acción penal por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa de 20 de agosto de 2013, así como la omisión de notificarla a las víctimas. Del juez

del ramo penal que conoció de la causa penal, el auto de formal prisión dictado por el delito de homicidio cometido bajo la modalidad de culpa.

ESTUDIO DE FONDO

I. El derecho de acceso a la justicia de las víctimas

- p. 51 Todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las víctimas, el cumplimiento de estos derechos garantiza –a su vez– sus derechos cruciales a la verdad, a la justicia y a la reparación.
- p. 52 El derecho de acceso a la justicia es también un derecho complejo que puede ser estudiado en tres dimensiones. Desde el punto de vista formal, supone la consagración universalista del derecho y la entrada sin restricción a los tribunales y otros medios institucionales de defensa de los derechos. En su vertiente sustantiva, se refiere al contenido protector de las resoluciones recaídas sobre pretensiones legítimas. Finalmente, un entendimiento estructural examina el contexto social y económico que determina si se puede acudir o no a un tribunal u otro medio institucional de defensa, y la forma, condiciones y consecuencias de ese acudimiento. Esta concepción tridimensional compromete a mirar las desigualdades existentes en el país y la forma en que éstas inciden en los procesos de deducción de pretensiones legítimas.

Desde esta perspectiva, no bastaría entonces con obtener *cualquier* respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional; en particular, en la fase que les reserva una mayor posibilidad de interacción: la investigación. Será finalmente el ministerio público quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante, el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas.

- p. 52-53 La violencia basada en el género considerada una violación de derechos humanos. Como tal, activa los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar, calificados por el estándar de la debida diligencia, el cual obliga a comportarse acuciosamente frente a estas violaciones. A partir de la debida diligencia, los Estados deben prevenirlas razonablemente, investigarlas exhaustivamente, sancionarlas proporcionalmente y repararlas integralmente. En un contexto donde la violencia basada en el género parece condenada a la impunidad, supervisar constitucionalmente que las investigaciones de las muertes de mujeres que presumiblemente ocurren en situaciones de violencia de género se conduzcan con la debida diligencia implica revisar si las autoridades han cumplido cabalmente el deber constitucional y han satisfecho –en el ámbito de sus competencias– el acceso a la justicia en sus tres dimensiones.
- p. 53-56 Los derechos de las víctimas de los delitos se han ampliado progresivamente hasta reconocerles cierto grado de participación en el proceso penal. El derecho de defensa en favor de la víctima y ofendido del delito comprenden, entre otros, el derecho a ser informados de los derechos que establece la Constitución y, cuando lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal, de coadyuvar con el ministerio público y ofrecer pruebas, tanto en la averiguación previa como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias que correspondan, así como a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos en la ley. Por esta razón, si la víctima tiene derechos reconocidos constitucionalmente desde la etapa de averiguación previa, naturalmente deben respetarse al momento de realizar la consignación ante el juez de la causa penal.
- p. 57 Esta Corte entiende que la investigación de un hecho posiblemente ilícito es un momento crucial para las víctimas y sus pretensiones de justicia: si una investigación es conducida con defecto y no existiese recurso efectivo y disponible para que las víctimas hagan valer sus objeciones a esa conducción defectuosa, estas pretensiones y aspiraciones se verían frustradas. Sin duda, el ministerio público puede tomar las determinaciones que le confiere la Constitución y en ejercicio de su monopolio persecutorio, lo que no quiere decir que éstas no sean revisables –en especial, cuando quien las impugna es la víctima.

- p. 59 Si se entiende que la relación primaria en el proceso seguido ante la jueza penal es entre el inculpado y el Estado, las pretensiones de justicia de las víctimas adquieren particular relevancia durante la fase de investigación, donde se recaba la evidencia que fundamentará y sostendrá la pretensión punitiva en el proceso penal. Esta Corte entiende que la participación de las víctimas –sobre todo en la etapa de investigación– no genera una intolerable tensión con los derechos del imputado. La presunción de inocencia y el debido proceso son la garantía institucional del derecho a la verdad de las víctimas.
- p. 59-60 En el caso, esta Corte observa que se impidió a las víctimas participar activamente en la investigación, no fueron informadas del estado procesal de las pruebas recabadas ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación correspondiente y el ministerio público omitió recabar pruebas o llevar a cabo diligencias que permitieran realmente esclarecer los hechos.
- p. 60 En efecto, las víctimas no fueron notificadas de las diligencias practicadas, entre ellas el oficio de consignación que concretó la pretensión punitiva del Estado y motivó la elección de las pruebas puestas a disposición del juez, quien –con base en ellas– libró una orden de aprehensión y dictó un auto de formal prisión por el delito de homicidio cometido por culpa.
- p. 60-61 De las constancias que integran la averiguación previa no se advierte alguna diligencia en la que se les hubiera reconocido el carácter de víctimas, ni que se les hubiera informado de los derechos que –por ello– les asisten. Buscaron ofrecer medios de prueba y solicitaron el desahogo de diligencias para esclarecer los hechos. No obstante, la autoridad ministerial no sólo no admitió las pruebas ofrecidas, sino que no notificó a las víctimas sobre el desahogo de otras diligencias que emprendió durante la investigación –en las que, incluso, participó el propio imputado-. Así, la autoridad ministerial negó el derecho a participar en la investigación a las víctimas.
- p. 61 Tampoco se advierte que el ministerio público hubiera informado sobre los avances de la investigación de manera clara, precisa y oportuna a las víctimas. A pesar de que en el primer amparo indirecto se les concedió la protección constitucional para que se diera

acceso a la averiguación y se expidieran copias de la misma, los familiares de la víctima tuvieron acceso al expediente casi un año después de ocurridos los hechos y seis meses después de emitida esa sentencia. En ese momento, las víctimas comprobaron que sus solicitudes no habían sido atendidas y que el ministerio público ya había ejercido acción penal por el delito de homicidio imprudencial sin notificarles. Por tanto, las víctimas no tuvieron la oportunidad de inconformarse con esta determinación.

Esta Corte puede afirmar que la falta de información no sólo impidió la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación, sino que –ante la actuación irregular y deficiente del ministerio público– les dejó en un estado de indefensión, lo que constituyó un obstáculo para la satisfacción de los derechos fundamentales que les asisten.

II. Verdad e investigación

- p. 62 La violencia basada en el género es una violación de derechos humanos y, en consecuencia, actualiza deberes específicos, lo que incluye su investigación diligente, exhaustiva, pronta e imparcial. Esta investigación y sus resultados integran el derecho a la verdad de las víctimas. La pretensión de encontrar la “verdad” en el marco de un procedimiento judicial es un componente esencial de la validez y legitimidad de la justicia. El derecho a la verdad es, además, una forma de reparación.
- p. 64-65 Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. La verdad consistirá, más que nada, en la entrega de un relato correspondiente con los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida. La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad.
- p. 65 En el caso, las víctimas reclamaron –entre otras cosas– la omisión de la agente del ministerio público encargada de la averiguación previa de reconocerles el carácter de

víctimas. Como consecuencia de ello, no se permitió su intervención y participación directa y activa durante la fase de investigación.

- p. 68 Al resolver el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte dijo que la determinación eficiente de la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.
- p. 68-69 Esta Corte observa que en la investigación de la muerte existieron inconsistencias y omisiones. Una vez la autoridad ministerial tuvo noticia sobre los hechos por la llamada de una de las médicas que atendieron a KCPL en el Hospital Central, no se preservó la escena del crimen. La autoridad ministerial se presentó en el lugar de los hechos, hasta las 18:30 horas del 29 de octubre de 2012; es decir, casi 40 horas después de ocurridos los hechos. Este retraso pudo propiciar que la escena del crimen fuera alterada y, en consecuencia, se perdiera información valiosa para la investigación, pues no se contó con el testimonio oportuno de los testigos y presuntos implicados.
- p. 69 El 6 de noviembre, la agente del ministerio público encargada de la investigación acudió al establecimiento donde advirtió que donde habían ocurrido los hechos ya había sido limpiado y lavado y que únicamente quedaban algunos rastros de sangre y cabello. Fue hasta ese momento que se aseguró el inmueble. Así, fue imposible que los peritos realizaran las diligencias pertinentes en el lugar de los hechos que contribuyeran a esclarecer lo sucedido, así como los motivos que causaron la muerte.
- p. 69-70 El 11 de abril de 2013, la agente del ministerio público acudió el inmueble para desahogar otras diligencias; sin embargo, advirtió manipulación en los sellos que habían sido colocados. Así, la omisión del ministerio público de preservar oportuna y adecuadamente el lugar donde ocurrieron los hechos propició su contaminación.
- p. 70-71 La omisión de cumplir con la cadena de custodia impidió practicar diligencias necesarias para esclarecer lo sucedido: las pertenencias de la víctima –su ropa, calzado y celular– no fueron recogidas por las autoridades investigadoras. En cambio, fueron los familiares

de la víctima quienes se encargaron de resguardarlas y presentarlas. En consecuencia, el perito concluyó que no era posible efectuar el estudio debido que las prendas no se encontraban en condiciones de ser valoradas, dado su avanzado estado de descomposición.

- p. 71 Por otro lado, aun cuando ni los expertos médicos legistas pudieron determinar las causas de las lesiones, la agente del ministerio público concluyó, sin justificación alguna, que no habían sido provocadas con la intervención de algún sujeto ni empleando violencia física. Los peritos se limitaron a señalar que pudieron provocarse al recibir atención médica la víctima. Respecto del resto de las lesiones –las que según declaraciones de los médicos presentaba KPL desde que llegó al hospital–, no fue posible determinar el mecanismo que las provocó.
- p. 71-72 El ministerio público construyó una historia según la cual perdió la vida como consecuencia de un accidente. Consideró que existieron diversos factores de riesgo – baja iluminación, un desnivel poco visible, material que no era antiderrapante, un vidrio común con riesgo de quebrarse con un impacto, el tipo de zapatos que usaba ese día; entre otros. Consideró que varios de ellos eran atribuibles a su patrón, *Ricardo*, quien a pesar de lo previsible de los riesgos, no cumplió con la normatividad para garantizar la seguridad de sus empleados. Esta determinación, en criterio de esta Corte, descarta –sin justificación suficiente– la posible existencia de conductas de ataque, a pesar de los indicios sobre lesiones múltiples.
- p. 72 Esto significa que las autoridades incumplieron con sus obligaciones de diligencia en la investigación. Tanto la autoridad ministerial como los policías encargados de la investigación de los hechos, así como los peritos, llevaron a cabo distintas pruebas y diligencias sin notificar a las víctimas. Asimismo, omitieron admitir pruebas y llevar a cabo diligencias que les hubieran permitido identificar que las agresiones sufridas por la víctima no correspondían forzosamente a un accidente.

p. 72-73 El derecho a la verdad se relaciona con la investigación porque es ésta donde inicia la construcción de un relato que culminará con la explicación definitiva sobre un evento lesivo. Ese relato podrá erigirse como reparación en la medida que se otorga al evento resentido su peso específico y real. Esto no ocurrirá en el caso si la investigación no fuera corregida y no se permitiera a las víctimas el conocimiento oportuno de los resultados de esa investigación para que puedan oponerse a la conclusión del ministerio público; cuestionar la validez y suficiencia de la evidencia que éste tomó en consideración para decidir de la forma en que se hizo; conocer de qué manera el material probatorio recabado durante la averiguación previa sustenta la conclusión alcanzada y cómo esto puede controvertirse; analizar de qué manera la falta de conducción del proceso indagatorio con perspectiva de género condicionó la valoración de las pruebas y las líneas de investigación; valorar el grado de exhaustividad de la investigación y hasta qué punto las pruebas que ofrecieron –habiendo sido admitidas y desahogadas– hubieran sido eficientes para fundamentar una hipótesis fáctica distinta.

III. Investigación con perspectiva de género

- p. 74 En el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte fijó –con base en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación– los estándares mínimos que debe cumplir una investigación por la muerte violenta de una mujer para considerar que se ha desarrollado con debida diligencia y perspectiva de género.
- p. 77-78 La perspectiva de género permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud de la atribución binaria de la identidad sexual; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta atribución; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias, y demuestra cómo la conjunción de estos niveles genera un contexto de opresión sistemática que margina a las mujeres –y a otros colectivos de la diversidad sexual– cultural, social, económica y políticamente. Una expresión indubitable de esta opresión es la violencia basada en el género.
- p. 80 Todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe analizarse con

perspectiva de género, para descartar si hubo o no razones de género en la muerte y para determinar finalmente el motivo de ésta. En ese sentido, esta Corte consideró que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Ahí esta Corte señaló que la intención de encontrar la verdad, en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias.

p. 81-83 Así, en el Amparo en Revisión 554/2013, esta Corte aludió a distintos protocolos de investigación que enuncian las exigencias técnicas requeridas para la investigación efectiva de la violencia de género, particularmente el feminicidio. A partir de ellos, quedó establecido que las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; iii) recuperar, preservar y no destruir o alterar innecesariamente el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.

p. 83-84 Se debe identificar las conductas que causaron la muerte y descartar o verificar en esas conductas la presencia de motivos o razones de género. Durante las indagatorias, además, se debe recabar y preservar evidencia específica sobre violencia sexual y desahogar periciales pertinentes para dictaminar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el caso donde existía una relación de supra a subordinación laboral y donde la herida mortal fue producida justo en el espacio donde esa supra-subordinación era

preponderante, no sólo porque ocurre en la instalación laboral, sino específicamente en las oficinas gerenciales.

- p. 84 A pesar de los indicios que apuntaban en ese sentido, las autoridades simplemente descartaron que la muerte de KCPL se debiera a violencia basada en el género. Estas omisiones constituyen una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades señaladas como responsables. La falta de diligencia y perspectiva de género al investigar provocó que la autoridad ministerial concluyera acríticamente que ella murió como consecuencia de un accidente, no obstante la presencia de indicios –que no fueron valorados para la consignación– que hacían presumible la existencia de actos de violencia sexual.
- p. 85 Se tomaron muestras biológicas de sangre y exudado vaginal; sin embargo, no se advierte que se hubiera dado seguimiento a su análisis, a pesar de que las víctimas lo solicitaron.
- p. 85-87 En su primera declaración ante el ministerio público, la madre de KCPL denunció que su hija había sido víctima del delito de feminicidio. Informó al agente del ministerio público sobre la situación de acoso que KCPL vivía con su patrón; narró que *Ricardo* insistía en no pagar su salario a KCPL en el lugar de trabajo y en horario laboral como al resto de sus compañeras edecanes. También señaló que acudió varias veces al otro lugar donde trabajaba KCPL y solicitaba que fuera ella quien le atendiera. Luego afirmó que los doctores que la asistieron en el hospital les dijeron que las lesiones de KCPL difícilmente serían resultado de un accidente. Por último, adujo que una de las médicas que practicó la necropsia le contó sobre las lesiones en los genitales de KCPL. Es indudable que las personas que conformaban el entorno familiar inmediato de KCPL podían proveer detalles específicos sobre su relación laboral, y la violencia en ella; información que debió ser adecuada y suficientemente considerada y analizada, pues, al menos, entregaba una aceptable base indiciaria.
- p. 87 La anterior evidencia bastaba para que se ordenara la práctica de las diligencias necesarias para confirmar –o bien, descartar– la hipótesis de un delito por motivos de

género. Por tanto, el juez de distrito debió ordenar a las autoridades ministeriales valorar o complementar las pruebas en una investigación en la que subsanare las faltas cometidas; que efectuaran y garantizaran una investigación diligente, exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género acerca de la muerte, ocurrida en condiciones que bien pueden revelar conductas deliberadas –que no eventos accidentales– y la existencia de motivos de género en esas conductas; y que finalmente ejercieran acción penal por el delito que resultara de una investigación conducida con los estándares desarrollados por esta Corte en Amparo en Revisión 554/2013.

- p. 87-88 Conviene recordar que esta Corte, cuando resolvió el Amparo en Revisión 554/2013 afirmó que la impunidad envía el mensaje de que la violencia contra las mujeres es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia.

IV. Conclusiones

- p. 88-89 Existieron violaciones a los derechos fundamentales de las víctimas desde el inicio de la investigación, pues se les impidió participar activamente; no fueron informados del estado procesal de las pruebas recabadas, ni de las diligencias que se llevaron a cabo para realizar la consignación; y la autoridad ministerial omitió recabar pruebas o llevar a cabo las diligencias que permitieran esclarecer satisfactoria y fundadamente la causa de la muerte. Con esas actuaciones, no se respetaron los derechos de acceso a la justicia, verdad y a una vida libre de discriminación y violencia basada en el género. La investigación concluyó con una hipótesis acusatoria endeble y poco apegada a sus aspiraciones de justicia, producida por una investigación que no fue conducida con perspectiva de género, a pesar de indicios que hacían necesario incursionar en una línea indagatoria relacionada con la violencia de género. El juez de distrito debió invalidar la consignación y ordenar a las autoridades la práctica de todas las diligencias necesarias

para complementar su investigación de manera exhaustiva, imparcial y con perspectiva de género, con la participación de las víctimas.

- p. 91 Si bien la resolución de este asunto busca subsanar las violaciones cometidas durante la investigación, su efecto se extiende a la sociedad en general, pues además de que se deberán iniciar los procedimientos necesarios para sancionar administrativa o, incluso, penalmente a las autoridades intervinientes por su actividad irregular, el ordenar la reposición de la investigación busca disuadir a las autoridades de llevar a cabo investigaciones sin sujetarse a las disposiciones constitucionales.

RESOLUCIÓN

- p. 91-92 En conclusión, lo que procede es conceder el amparo a las víctimas, en primer lugar, para invalidar la consignación de 20 de agosto de 2013. Se ordena al ministerio público realizar todas las diligencias necesarias para investigar, con perspectiva de género, la muerte de KCPL, cumpliendo con los lineamientos desarrollados en este fallo. En el desarrollo de la investigación, el ministerio público deberá notificar e informar a las víctimas sobre los avances de la investigación y la práctica de diligencias, para permitir su intervención directa. Finalmente, el ministerio público deberá ejercer acción penal por un delito que atienda a las circunstancias de violencia basada en el género en las que se encontraba inmersa KCPL.